

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

Creemos oportuno incluir en la presente Reseña algunos datos de información del estilo de la Curia Romana referentes a 1954, que creemos constituyen un exponente en determinados aspectos de la vida del Derecho.

Ante todo conviene subrayar la tendencia a la subdivisión de circunscripciones eclesiásticas, no sólo en territorios de misión, sino aun en zonas donde la jerarquía episcopal data de los principios de la Iglesia. La experiencia parece demostrar que una equilibrada reducción de las circunscripciones eclesiásticas facilita la vida comunitaria cristiana y el mismo régimen pastoral. Baste, como ejemplo, la erección de nuevas provincias eclesiásticas en Italia y España, y el desglosamiento de diócesis unidas "aeque principaliter" en Italia.

El traslado de la sede episcopal de Gerace a Locri en la provincia italiana de Reggio-Calabria, conservando la antigua catedral de Gerace el título de concatedral, nos enseña la tendencia de Roma de acomodar la estructura eclesiástica a la realidad de la vida, más aún que a la misma división burocrática civil.

El nombramiento no raro de Obispos coadjutores indica cómo pesa en el ánimo del Supremo Pastor el interés de las almas, y la variedad de fórmulas jurídicas sobre el particular muestran la posibilidad de adaptación del Derecho canónico a las circunstancias particulares y concretas de lugar y personas. Se han nombrado coadjutores con derecho a sucesión, coadjutores sin derecho a sucesión, coadjutores "sedi dati", auxiliares, y, todavía la variedad de la redacción de las bulas en los distintos casos, muestran la gama inmensa de posibilidades que contiene, en este particular, el Derecho hoy vigente. Todavía, de manera más accidental, la Santa Sede ha recurrido, con una cierta frecuencia, al nombramiento de Administradores Apostólicos, principalmente en la Sedes vacantes, pero aun alguna vez "sede plena".

La erección de Cabildos Catedrales, sobre todo en diócesis de reciente creación, casi siempre sin prebendas, con un servicio coral limitadísimo, aun cuando a primera vista parece confirmar el Derecho capitular del Código, de hecho está creando una situación particular y frecuente de

(*) Esta RESEÑA corresponde al cuatrimestre septiembre-diciembre de 1954.

excepción, que, conjugada con la postura ya tradicional de dispensas en este particular de los Cabildos de Francia, y a la que se suman recientemente las muchas dispensas concedidas a los Cabildos de Italia, tan escasos en sus rentas, produce un fenómeno social que fuera de España hace casi inexistente la disciplina del Código y que, sin duda, puede un día influir en la misma función legisladora.

Una verdadera transformación del régimen canónico pastoral se está produciendo, principalmente en las grandes ciudades que son término de inmigración interior y, sobre todo, exterior, con la aplicación del nuevo Derecho procedente de la Constitución Apostólica "Exsul Familia" y disposiciones concordantes de la Sagrada Congregación Consistorial. De hecho se está produciendo un fenómeno nuevo, a saber, el establecimiento de una organización interdiocesana, que, naturalmente, únicamente encuentra su base en el Derecho pontificio y supone una intervención inmediata y constante de la Santa Sede, pero al mismo tiempo ha logrado coordinar la actividad pastoral de los Misioneros de emigrantes, Capellanes del Apostolado del Mar, etc., con la iniciativa y la jurisdicción de los Ordinarios de lugar, de modo que, salvando el carácter pontificio de la organización, se inserte plenamente el ministerio pastoral en la acción comunitaria diocesana. Al mismo tiempo, ha dado a la estructura interna y externa de la diócesis una mayor agilidad. Nos referimos al doble hecho de polarizar sacerdotes y ministerios alrededor de un problema concreto, dentro y fuera de la diócesis. Si la nacionalidad, la emigración, el apostolado del mar, exigen nuevas estructuras, no será desordenado al prever que, a iniciativa naturalmente del Ordinario, se pueda estructurar la diócesis en función de los problemas vivos y, salvando y asegurando la básica organización parroquial, sea por vía de delegación episcopal, sea por indultos a obtener de la Santa Sede, hacer presente y eficaz la acción de la Iglesia y del sacerdocio en todos los ambientes. Asimismo, la existencia de problemas que rebasan el ámbito diocesano como es de los emigrantes y del apostolado del mar, exigiendo una especial intervención legislativa de la Santa Sede, nos hace intuir que la "Exsul Familia" puede ser el primer capítulo de un camino en el que cada día se abrirán nuevos horizontes, sobre todo a medida que la Santa Sede vaya recibiendo de los Ordinarios del lugar aquella información de la realidad de la vida, que tantas veces, ya en el actual pontificado, ha sido ocasión de extraordinarias y consoladoras intervenciones, aun legislativas, del Supremo Pastor.

Una peculiar manifestación de cuanto acabamos de decir, con particularísima repercusión jurídica, lo constituye el hecho de los orientales resi-

dentés en los territorios tradicionalmente latinos. Cuando en Brasil y en Francia existen ya Ordinariatos estables de rito oriental, y en la mayoría de las naciones, bajo la jurisdicción de los Ordinarios latinos, ejercen su ministerio sacerdotes orientales, incluso a veces con verdadera función parroquial, se intuye que el camino emprendido deberá ser continuado. Madrid y Barcelona, en España, empiezan a presentar este problema pastoral en estos últimos tiempos.

Un aspecto que debe ser subrayado por su frecuencia, es el de la concesión de parroquias seculares a religiosos, que a menudo los Ordinarios obtienen de la Sagrada Congregación del Concilio, la cual lo concede con la fórmula "ad nutum Sanctae Sedis", disciplinando a su vez los convenios que regulan y aseguran las exigencias de la vida religiosa y del ministerio pastoral, así como las relaciones jurídicas de los religiosos con los organismos diocesanos. Naturalmente que se trata del nombramiento de los párrocos, en este caso siempre, "amvibiles ad nutum tum Episcopi, tum Superioris religiosi". Sería una situación anticanónica la que provocara convenios particulares entre Ordinarios y Provinciales sin intervención de la Santa Sede, así como la que, habitualmente, proveyera que los religiosos fueran ecónomos, ya que el Derecho exige que toda parroquia tenga habitualmente su propio párroco. Además, aun en países como España donde obligue el concurso general que a veces podrá legitimar una mayor duración de la función de ecónomo, no vale esta razón para las parroquias confiadas a los religiosos, ya que éstos pueden ser nombrados por el Ordinario a presentación del Superior mayor religioso, sin concurso, salvo el derecho de prenotificación al poder civil.

Interesante la concesión hecha a algunas Curias del llamado Fondo de pequeños legados, o fundaciones para asegurar el cumplimiento de las cargas, ahora que en todas partes han sufrido una notable disminución de valor efectivo los réditos fundacionales.

En lo referente a los aranceles, es notable la práctica de la Sagrada Congregación del Concilio que, al aprobar los de las distintas Provincias eclesiásticas, exige el reconocimiento del principio de la gratuidad de la simple administración de Sacramentos y Sacramentales. Y en este mismo terreno continúa iluminando el futuro el principio anunciado por el Papa en la "Mento Nostrae" de facilitar, por parte de la Santa Sede, la implantación de nuevos sistemas económicos que dulcifiquen o acaso incluso supriman el actual sistema arancelario. Hasta ahora, los Ordinarios, sin duda por la dificultad del problema, han sido escasos en proponer sistemas a la Santa Sede. La influencia de las leyes de reforma agraria en algunos

países, y la corriente contemporánea de fomentar la actividad del capital, ocasionan a menudo recursos a la Sagrada Congregación del Concilio que bien merecerían un estudio peculiar y dan aire de fluidez al vigente Derecho de bienes eclesiásticos.

Se halla en situación embrionaria, pero no faltan intervenciones de exhortación y algunas de gobierno de la Santa Sede en orden al problema de la Mutualidad y Previsión para el Clero. En Italia existe provisionalmente la Caja de Subsidios, que administra la misma Sagrada Congregación del Concilio en espera de una organización más general y definitiva. Naturalmente el problema se entrecruza con la naturaleza beneficiosa de ciertos ingresos eclesiásticos y la actual organización arancelaria. Existen organizaciones locales y aun nacionales de mutualidad, apenas de previsión. Hoy en la nueva organización de la sociedad, donde los problemas de mutualidad y previsión adquieren un sentido total, se impone el ensayo de soluciones para el clero, que en su primera fase acaso no deban desbordar los límites diocesanos, pero que deben tender a la implantación de un seguro total que compense en cierta manera la postura retardataria del problema. La técnica de seguros y reaseguros aplicada en el ámbito eclesiástico puede facilitar no sólo la solución al problema de mutualidad y previsión, sino además aquel movimiento de capital que proporcione a la diócesis y entes subordinados los elementos materiales, hay imprescindibles, para tantas obras de apostolado, y aun de asistencia, que los tiempos reclaman de la Iglesia, y que en realidad, acomodándose a las diversas situaciones históricas, la Iglesia siempre ha llevado a cabo. Aun manteniendo íntegra la disciplina económica del Código, cabe a base del presupuesto diocesano, jurídicamente libre de cortapisas, salvo la administración, el caminar por nuevas vías en este particular.

La adaptación, reorganización y renovación de la vida religiosa constituye una característica del actual Pontificado. En estos momentos la constitución de nuevas Federaciones Monásticas, a tenor de la Constitución Apostólica "Sponsa Christi", constituye un exponente de la vitalidad canónica en este aspecto. Y mayor novedad jurídica presenta el hecho que se va difundiendo de Federaciones nacionales de Ordenes y Congregaciones religiosas, según la especialidad de ministerio (enseñanza, reeducación, enfermos, etc.); con la no menos importante constitución de Secretariados locales de coordinación, diocesanos o interdiocesanos, para obtener el doble fin de facilitar la solución de los problemas internos de la vida religiosa y asegurar la coordinación del ministerio apostólico. La agilidad de la Sagrada Congregación de Religiosos en el admitir tipos rela-

tivamente variados de Federaciones de uno y otro género es una muestra evidente de cómo la Santa Sede se mueve por el gran principio de poner el Derecho al servicio de la vida. Una novedad canónica notable ha sido la concesión de votos solemnes a religiosas organizadas en Congregación centralizada alargando el principio canónico del concepto de Orden femenina, compatible con la clausura papal menor mitigada y con un régimen más o menos unitario.

La continua celebración de Congresos, Semanas, Cursos de religiosos o religiosas, de Superiores, Maestra de Novicias, etc., proporciona al mismo tiempo una continua difusión del Derecho religioso y un no raro planteamiento de problemas, que por vía de soluciones particulares va introduciendo un estilo o praxis que constituye un verdadero elemento normativo que completa la legislación del Código. La constitución en el seno de la Sagrada Congregación de Religiosos de una Obra Pontificia de Vocaciones religiosas, análoga a la que existe en la Sagrada Congregación de Seminarios, es un nuevo elemento de esa función de continuo complemento del Derecho religioso. Es de notar la mayor amplitud y sobre todo la postura radical de mayores posibilidades de adaptación y aun de propaganda que ofrece la nueva Obra en comparación con la de Seminarios.

En el campo litúrgico ha entrado de lleno en el plano jurídico el movimiento litúrgico. No en vano el Papa declaraba que asumía la función de dirigirlo y encauzarlo en la Encíclica "Mediator Dei". La renovación litúrgica, tiene su raíz legislativa en las disposiciones de San Pío X para la reforma del Breviario, ha entrado en una fase que, aun cuando siendo más o menos lenta, se puede considerar de positiva actuación. Aquella Comisión especial que preparó ya la instauración de la Vigilia Pascual ha adquirido con el nuevo Decreto de simplificación de rúbricas una especie de consagración oficial como órgano ejecutor de tan elevada misión que el Vicario de Cristo le ha confiado. Y si la Vigilia Pascual, que dificultades surgidas acerca del nuevo rito posible para el Triduo Sacro han impedido de confirmar de una manera estable, se puede considerar como el primer paso jurídico de la restauración; el Decreto de simplificación de rúbricas es un verdadero puente entre ella y el término que con más o menos etapas será dentro de unos años una realidad, a saber, la adaptación litúrgico-pastoral del calendario y de todos los libros litúrgicos. En el Decreto de simplificación de rúbricas se apuntan ya algunos de los puntos basilares de la futura reorganización. La revalorización del domingo y del propio tiempo en general, la agilidad y fluidez del rito, la

selección con función litúrgico-pastoral de los textos bíblicos, se adivinan ya a través de las recientes disposiciones provisionales. Las nuevas fiestas de San José Obrero y de María Reina, son buenos exponentes del profundo sentido teológico y pastoral que anima la reforma. La repetida aprobación de textos bilingües del Ritual es otro elemento que manifiesta la postura de adaptación pastoral de la Santa Sede.

Con esta Reseña que ha tenido como objetivo el subrayar aquella actividad legislativa o de gobierno que se destaca en estos últimos meses aparece una vez más la finalidad realista o vital y el sentido pastoral que deben animar toda actividad canónica, aun la que por su naturaleza pudiera parecer menos relacionada con la función pastoral. Sin duda se ofrece hoy un especial problema pastoral en el ejercicio de la función juzgadora de los tribunales de la Iglesia. Sin embargo, no entraría el tratarlo en los límites de la presente Reseña.

MANUEL BONET MUIXI, Pbro.
Prelado Auditor de la Sagrada Rota Romana